Exp. 599-1-2020-EPEN-00325
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0051

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Fortaleza [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado el imputado [redacted], a través de Almadamaris [redacted], Defensora Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la Sentencia penal número 963-2023-SSEN-00069 de fecha 09/06/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2023-SSEN-00069, el 9 de junio de 2023, declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable al procesado [redacted] de cometer las infracciones de agresión sexual incestuosa y abuso infantil, previstas y sancionadas por los artículos 330, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, lo condena a una pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01859, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero del 2025; a los fines de conocer sus méritos, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda.

Exp. 599-1-2020-EPEN-00325
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Almadamaris [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal recurrida, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto, y que falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente* [redacted] *y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, que se ordene la nulidad de la sentencia objeto de impugnación declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o, en su defecto, la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal, con jueces distintos. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende que debe sujetar al recurrente a algún tipo de responsabilidad penal que sea disminuida la pena de 10 años a 5 años, tomando en consideración el tiempo que tiene guardando prisión. Que se declaren las costas de oficio por estar asistido por el Servicio Nacional de Defensa*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado* [redacted] *contra la sentencia ya señalada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de enero del año 2024, dado que el fallo impugnado permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que fueron ratificadas en su contra y la sentencia misma, así como que respecto del suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes e impuesta una pena conforme a la escala prevista para la calificación retenida para los hechos probados, y ajustada la misma conforme a los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin verificarse en la especie violación alguna que dé lugar a la instancia de recurso impetrado.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Exp. 599-1-2020-EPEN-00325
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. (Artículo 426.3.C.P.P.)*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua no motivó en hecho y en derecho su decisión (...) no se detienen a responder el medio presentado en el recurso por el recurrente (...) la Corte a qua confirma una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia confirmando una condena (...) con las declaraciones únicas y exclusivas de la menor [redacted], sin existir ni siquiera la más mínima prueba de corroboración periférica, ni la certeza de la ocurrencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos que supuestamente han sucedido y más cuando en el relato de la acusación del Ministerio Público estableció que todos los moradores tenían conocimiento de lo que estaba pasando (...) fueron ellos que llamaron a la policía, pero mucho menos fue el oficial que lo apresó cometiendo el hecho; por lo que, nos deja la duda, de seguro no se iban a prestar, para decir algo que no sucedió, demostrando que fue un invento de la madre, para quitarle sus hijos, cuando él, lo tenía bajo su cuidado, por la mala madre que es la señora [redacted] y se puede comprobar que una vez preso el recurrente, fue abandonado por ella, y rescatado por CONANI y a la fecha sigue en CONANI (...) al momento del tribunal de juicio valorar la declaración de la menor [redacted], cuando establece "mi papá me violó, hizo abuso sexual... me hizo frescura, chiqui chiqui... (...) pasó dos veces y la última vez, fue por delante...", donde si observan las evidentes contradicciones con la primera declaración que dio ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, en fecha 17/09/2020 (anexa al recurso), preguntas 10 y 11, donde la menor [redacted], establece lo siguiente: "porque anoche él estaba de fresco conmigo y se me ponía atrás de las nalgas, yo tenía ropa puesta y él estaba desnudo y me ponía el pene en la nalga, él no me lo ponía en ninguna partes solo atrás... y eso fue muchas veces... yo estaba durmiendo pero yo lo sentí, yo dormía con él y mi hermanito en la misma cama. Eso ero muchas veces y siempre el hacia lo mismo" (...) la Corte a qua emite una sentencia de confirmación de sentencia condenatoria, cuando el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que la única prueba aportada al debate el testimonio de la menor [redacted]., no reúnen las características antes señaladas por lo que el vicio denunciado se encuentra debidamente configurado (...) se torna aún más inestable la administración de justicia, si permitimos que con pruebas como estas una persona sea confirmada una condena a 10 años de prisión, en especial porque tal situación genera una carga de subjetividad muy amplia, en poder de la persona que dice ser víctima de este proceso, puesto que de éste dependerá quién o quiénes pueden ser consideradas como responsables, lo cual, sino es corroborada con otras pruebas independientes provenientes de una fuente distinta, no satisface las exigencias requerida para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado (...) la Corte a qua rechazó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicios no realizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, periciales y testimoniales (...) la corte no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo

que resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria en la forma como lo hizo, imponiéndole la pena máxima y no como lo solicitado por la defensa (...) la Corte a qua rechazó los motivos planteados sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos por la defensa [redacted], violentando lo que establece el código procesal penal dominicano y el debido proceso que establece la constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P. Por lo que no lleva razón la Corte, en establecer que el recurso "carece de fundamento", ya que, de haber analizado el medio planteado, se da cuenta de que la ley es muy clara y todo de ser apegado a ellas. (...) incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación medio propuesto por la defensa, no es trascribir un artículo o establecer que dijo el Tribunal a quo, es dar su propia opinión en cuanto a lo solicitado por la defensa de [redacted]. La violación de la regla por falta de motivación en hecho y en derecho por parte de la corte a qua, ha traído como consecuencia principal, la confirmación de una condena arbitraria de diez (10) años de prisión, impidiéndoles el libre tránsito y a compartir con su familia el recurrente [redacted], sin poder trabajar mantener y cuidar sus hijos los vuales están rodando, ya que su madre los abandono y como está CONANI, no es una institución confiable para tener el cuidado de sus hijos [sic].

a) Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *… Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente* [redacted] *, de los crímenes de agresión sexual incestuosa y abuso infantil, tipificado y sancionado por los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley No. 24-97, y el artículo 396 letra C de la Ley No. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted] *., de siete (7) años de edad; representada* [redacted] *; en consecuencia, lo condenaron a la pena de diez (10) años de reclusión menor; verificando la Corte que para establecer los hechos y la culpabilidad del encartado en los mismos, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio, en primer lugar, a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la menor de edad en Cámara Gessel, en las cuales identifica plenamente al imputado como la persona que siendo su padre cometió agresión sexual incestuosa y abuso infantil en su contra; y en la cuales manifestó en síntesis, lo siguiente: "mi papá me violó, hizo abuso sexual, eso paso en la Cabirma, en la cama, en la caso solo vivimos, mi papá, mi hermano y yo, mi papá se llama* [redacted] *, es alto, delgado, de mi color, fue en la cama mientras dormía, él (su papá) me hizo frescura, chiqui chiqui, después se bañó, se puso una toalla y se acostó, amanecía con la toalla, no tenía nada debajo de la toalla; señaló dónde están ubicadas sus*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

partes y que pasó dos veces y la última vez, fue por adelante"; y en segundo lugar, al Certificado Médico Legal de fecha expedido en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2020, en el cual la Dra. [redacted], Gineco-Obstetra, exequátur No. 37-20, al examinar a la menor constató que presenta lo siguiente: "en la vulva eritematosis (coloración rojiza) a nivel de vestíbulo vagina, compatible con manipulación sexual; en la región anal: eritematosis (coloración rojiza) a nivel de orificio anal externo, compatible con manipulación sexual"; valoración que comparte esta Corte en toda su extensión; ya que al reproducir la entrevista que se le hizo a dicha menor en Cámara Gesell a través de una psicóloga; pudo directamente constatar la coherencia y precisión de la menor en identificar a su padre como la persona que la agredía sexualmente, de lo cual esta Corte no tiene la más mínima duda razonable. Por lo que, en conclusión, la Corte al examinar los elementos de pruebas testimonial y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado [redacted], en el hecho de agresión sexual incestuosa. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del

Código Procesal Penal, una correcta apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código Procesal. (...) Que, en el caso de la especie, resulta que tanto a los jueces del tribunal a quo como a los jueces de esta instancia, estiman que el testimonio ofrecido por la menor en cámara Gesell, es relevante, coherente y verosímil para establecer la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa. Otra cuestión que es pertinente precisar es, que la defensa técnica del imputado en el juicio de fondo celebrado por ante el tribunal a quo no aportó pruebas; y establecemos esto, porque en los motivos de su recurso alegan que las declaraciones ofrecidas por la menor en cámara Gesell son contradictorias con unas supuestas declaraciones que ofreció la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, en fecha 17/09/2020; sin embargo, este interrogatorio no fue aportado en el juicio de fondo a los fines de ser valorados; por lo que tampoco la Corte lo puede hacer. Lo ante expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; evidenciándose, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones

> *contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimonial y documental y pericial, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado [sic].*

b) Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Al examinar los argumentos vertidos en el medio de casación propuesto, se extrae que el recurrente refiere que en el caso se emitió una *sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. (Artículo 426.3.C.P.P.)*; considera que la Corte *a qua*: *1) no motivara en hecho y en derecho su decisión; 2) inobserva la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración probatoria para confirmar*

dicha sentencia sobre la base de las declaraciones de la víctima como único elemento de prueba, las cuales fueron contradictorias respecto al hecho imputado y sin que exista otro elemento de corroboración; 3) en el caso se incurrió en falta de estatuir por no haberse pronunciado en relación al medio propuesto así como de falta de motivación para confirmar una sanción de 10 años de reclusión; impidiéndoles el libre tránsito y a compartir con su [redacted] poder trabajar, mantener y cuidar sus hijos los cuales están rodando, ya que su madre los abandonó y como está CONANI, no es una institución confiable para tener el cuidado de sus hijos.

4.2. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[1].

4.3. La jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que […] *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita […][2].

4.4. Observa esta corte de casación en los fundamentos de la decisión recurrida, que para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], en esencia, la Corte *a qua* estableció, a extracto nuestro, que los jueces del Tribunal *a quo* declaran culpable al encartado [redacted] de los crímenes de agresión sexual incestuosa y abuso infantil, tipificado y sancionado por los artículos 330 y 332.1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de siete años de edad y, en consecuencia, lo condena a 10 años de reclusión.

4.5. En este caso se advierte que el tribunal de instancia válidamente valoró como elementos del caso los siguientes: Ministerio Público. ***A) Testimoniales.*** *1. Anticipo de pruebas realizado a la menor de edad* [redacted]. *dominicana, menor de edad, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada en la calle Principal, próximo a la planta de Gas, sector Vista del*

[2] Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

Valle, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. Reproducido en audiencia; ***B) Documentales:*** *1. Una (01) acta de arresto flagrante, de fecha (17) del mes de septiembre del año 2020, a cargo del imputado [redacted]; 2. Un (01) certificado de declaración de nacimiento, a cargo de la menor [redacted]., expedido en fecha 18/09/2020.* ***C) Informe Pericial****: 1. Certificado médico legal de fecha 18-09-2020 practicada a la víctima [redacted], realizado por el médico legista Gineco-Obstetra Dra. [redacted], con exequátur No. 37-20. La defensa técnica del imputado. Renuncio a su prueba testimonial [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado [redacted], celular No 829- 390-3194 [sic].*

4.6. Es pertinente establecer que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, un criterio que ratifica en esta oportunidad *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[3]; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los*

[3] Sentencia SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio 2022, Segunda Sala, SCJ.

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra[4].

4.7. Con base en lo *ut supra* indicado advierte esta Corte de Casación que la referida valoración llevó a la Corte *a qua* amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y, consecuentemente, demuestran su responsabilidad en la comisión de estos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.8. En el caso, la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente[5].

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.9. Respecto de la valoración de la prueba testimonial, en el caso, lo declarado por la propia víctima y lo establecido por la madre de esta, es preciso indicar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se pondera y fundar en él su decisión[6].

4.10. De modo que lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted] ha sido el relato ofrecido por la víctima, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y cómo se avista en las piezas del proceso, fue

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

consistente y coherente al momento de exponerlos, relato que se corrobora con lo establecido en el certificado médico legal de fecha 18 de septiembre de 2020 practicado a la víctima [redacted]., realizado por la médica legista gineco-obstetra Dra. [redacted], con exequátur núm. 37-20, la cual constató "en la vulva eritematosis (coloración rojiza) a nivel de vestíbulo vagina, compatible con manipulación sexual; en la región anal eritematosis (coloración rojiza) a nivel de orificio anal externo, compatible con manipulación sexual"; y es que de dicho resultado, contrario a lo alegado por el recurrente, no se evidencia contradicción en las declaraciones de la víctima; ya que desde la génesis del asunto esta es clara en establecer quién, cómo y cuándo cometió el delito de violarla sexualmente y así lo manifestó cuando señaló, entre otras cosas, que "mi papá me violó, hizo abuso sexual, eso pasó en la Cabirma, en cama, en la caso solo vivimos, mi papá, mi hermano y yo, mi papá se llama [redacted], es alto, delgado, de mi color, fue en la cama mientras dormía, él (su papá) me hizo frescura, chiqui chiqui, después se bañó, se puso una toalla y se acostó, no tenía nada debajo de la toalla; lo cual se corresponde con el cuadro fáctico imputador cuando establece: "…[redacted], se ponía de fresco con ella, ya que en varias ocasiones mientras se encontraba acostada le ponía el pene en sus nalguitas y le hacía frescuras en la cama por las noches […]".

4.11. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, es pertinente establecer que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[7]; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ. Criterio ratificado en sentencia SCJ-SS-22-1587 del 28 de diciembre del 2022, rcte. [redacted].

razonable[8].

4.12. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión*[9]*;* en consecuencia, procede desestimar los alegatos analizados respecto a la valoración de las declaraciones testimoniales del caso.

4.13. Respecto a la alegada omisión de estatuir el recurrente [redacted] no establece qué solicitó a la Corte *a qua* a lo cual esta no le ofreció ninguna respuesta; siendo oportuno, en el caso recordar que

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1358 del 29 de noviembre del 2024, Segunda Sala, SCJ.
[9] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

recurrir implica realizar una crítica en sentido estricto contra la decisión que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con enunciar medios o disposiciones normativas, sino que se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida particularmente con respecto de la decisión recurrida[10]; lo que ignora el recurrente al atribuir una omisión de estatuir sin establecer respecto de qué se configura la misma; por lo que ante la imprecisión de dicho alegato procede su desestimación.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.15. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica y la sanción impuesta por el tribunal del juicio, la cual fue

[10] Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada por la corte de apelación.

4.16. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el hoy recurrente fue declarado culpable de agresión sexual incestuosa y abuso infantil, previsto y sancionado por el artículo 330, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, y condenado a una pena de diez (10) años de reclusión menor, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.17. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* mientras que el artículo 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: *Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.* Así mismo el citado código dispone en el artículo 333 modificado por las Leyes núms. 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo de 1999, que: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión* [redacted] *años y multa de cien mil pesos,*

cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.

4.18. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *En el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*[11]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la agresión sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable (artículo 333), de manera que para que un hecho sea calificado

[11] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

como incesto, puede serlo como agresión o violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual*.

4.19. Por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 330, 332.1 y 333 del Código Penal dominicano; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 330, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, por la de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano. Cabe destacar, que en este caso la pena máxima para el crimen cometido es de 10 años, misma que le fue impuesta al imputado hoy recurrente.

4.20. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio,*

que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser invocado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado en el presente caso, puesto que se ha defendido desde la instrucción de este tipo penal y, además, la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, debido a que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.21. En adición a ello, basado en el indicado principio *iuranovit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[12]; como efectivamente se ha

[12] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.22. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.23. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal y con él las conclusiones dadas *in voce* ante esta sala, respecto a la reducción de la sanción que le fue impuesta, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted], al estar asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación y declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, lo condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en parte anterior, en consecuencia, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Quinto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2020-EPEN-00325
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Lpr

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en

consecuencia procedió a variar la misma, de violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano; y artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 330, 332-1 y 333 del mismo código; incluyendo así, el artículo 333, y ratificando el 330; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado, al entender que en la que corresponde para el tipo penal retenido, que para ellos se trata de una agresión sexual incestuosa.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, estableció que, en el sistema jurídico dominicano, *el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.* Al efecto, señalan, que *la línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la agresión sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable (artículo 333), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión o violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, 332-2 y*

333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

5. En virtud de lo anterior, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, de los artículos 330, y 332-1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 330, 332-1 y 333 del mismo código, al entender, que es la que corresponde a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y narrados en la sentencia impugnada.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 333 del Código Penal, ni con la confirmación del artículo 330, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado; al quedar demostrado que

el imputado en su condición de padre de la menor víctima abusó sexualmente de ella.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber: Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve

todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico; Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas; Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo

familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto

incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir el artículo 333 del Código Penal, ni debió tampoco confirmar el artículo 330, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]